

LEY DE IMPUESTO DE PLUSVALIA, RELATIVA A LA OBRA DE URBANIZACION DEL BOULEVARD LAZARO CARDENAS, EN EL TRAMO COMPRENDIDO DE LA CALLE NACIONES UNIDAS HASTA LA CALZADA HEROICO COLEGIO MILITAR, EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 4 de agosto de 1995,
Tomo CII**

ARTICULO PRIMERO.- Se establece el Impuesto de Plusvalía al incremento de valor y mejoría específica, definido en el Artículo 55 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, que se genera sobre la propiedad raíz o posesión que se beneficia con motivo de la obra de urbanización denominada Boulevard Lázaro Cárdenas en el tramo comprendido de la Calle Naciones Unidas hasta la Calzada Heroico Colegio Militar, en el Municipio de Mexicali, Baja California, las cuales comprenden pavimentación de concreto asfáltico, complementación de las redes de agua potable y drenaje sanitario, preparaciones pluviales, construcción de guarniciones, banquetas, alumbrado público tipo vapor de sodio, ornamentación y señalamiento vial.

ARTICULO SEGUNDO.- Están obligados al pago del Impuesto de Plusvalía relativo a la obra de urbanización denominada Boulevard Lázaro Cárdenas en el tramo comprendido de la Calle Naciones Unidas hasta la Calzada Heroico Colegio Militar, en el Municipio de Mexicali, Baja California, todos los propietarios o poseedores que se encuentren en los supuestos establecidos en el Artículo 7 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, que detentan derechos reales o de posesión, sobre inmuebles comprendidos en la zona general de imposición, según los términos de las secciones de beneficios establecidos en esta misma ley.

El Impuesto de Plusvalía estará limitado a obtener de parte de los vecinos beneficiados con la obra de urbanización denominada Boulevard Lázaro Cárdenas en el tramo comprendido de la Calle Naciones Unidas hasta la Calzada Heroico Colegio Militar de la Ciudad de Mexicali, B. C., la cantidad de N\$ 1'495,326.70 (UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS NUEVOS PESOS 70/100 M. N.) que se destinará exclusivamente a cubrir el costo derramable de la obra, de acuerdo con el Artículo 57 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California.

ARTICULO TERCERO.- El área impositiva será como se describe a continuación:

AL NORTE: Se considera zona general de beneficio a la delimitada por una línea imaginaria que parte del vértice formado por la intersección de una línea paralela a una distancia de 99.179 metros al oeste del eje de referencia de la Calle Naciones Unidas y una línea imaginaria paralela a una distancia de 50 metros al norte del parámetro norte de la obra proyectada de donde arranca sobre dicha línea imaginaria en dirección este con una distancia 896.237 metros hasta intersectar con una línea imaginaria paralela al oeste del eje de referencia de la Calzada Heroico Colegio Militar. AL ESTE: del punto anteriormente mencionado dobla para continuar sobre dicha línea imaginaria en dirección sur, prolongándose hasta intersectar con una línea imaginaria paralela a una distancia de 50 metros al sur del parámetro sur de la obra proyectada. AL SUR: del punto anteriormente mencionado dobla para continuar sobre dicha línea imaginaria en dirección oeste hasta intersectar con una línea imaginaria paralela a una distancia de 99.179 metros al oeste del eje de referencia de la Calle Naciones Unidas. AL OESTE: del punto anteriormente mencionado dobla para continuar sobre dicha línea imaginaria en dirección norte hasta llegar al punto de partida. Tomando en cuenta que dicha obra cuenta con una integración vial a la Calzada Heroico Colegio Militar en sus lados norte con una longitud de 38.763 y al lado sur con 138.63 mts.

ARTICULO CUARTO.- Para la determinación de los créditos fiscales por concepto de Impuesto de Plusvalía, el área general de imposición estará dividida a su vez en dos zonas o secciones, cuya delimitación y coeficiente de plusvalía, según los diversos grados de beneficio que se obtendrán con las obras, se describen a continuación:

PRIMERA SECCION.- Comprende todos aquellos predios o fracciones de estos, que se encuentren dentro de la zona general de beneficio, que den frente al parámetro de la obra proyectada, a ambos lados de la misma, hasta una profundidad de 25.00 metros de dicho parámetro. El importe por metro cuadrado para esta zona será de N \$25.25 M.N. (VEINTICINCO NUEVOS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDA SECCION.- Comprende todas aquellas fracciones de los predios incluidos en la primera sección, delimitadas a partir de los 25.00 hasta los 50.00 metros de profundidad del parámetro de la obra. El importe por metro cuadrado para esta zona será de N\$ 15.15 M.N. (QUINCE NUEVOS PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL).

ARTICULO QUINTO.- El impuesto será determinado por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, y la facultad de notificación de los créditos fiscales resultantes, a la Secretaría de Finanzas del Estado.

En los términos del Artículo 56 Fracción V de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, los créditos podrán ser cubiertos hasta en un plazo de veinticuatro meses, estando facultada para su recaudación, la Secretaría de Finanzas del Estado por conducto de los recaudadores adscritos que correspondan.

ARTICULO SEXTO.- El causante del impuesto dentro de los quince días siguientes a la notificación que se les haga, conforme al Artículo 74 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, podrá inconformarse contra la cuantificación y liquidación del impuesto, ante la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones contenidas en el Capítulo Unico del Título Cuarto del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Unicamente mediante la garantía del interés fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, podrá suspenderse el procedimiento económico coactivo que se implemente por el incumplimiento en el pago de los créditos fiscales que se determinen a los beneficiados con la obra.

ARTICULO SEPTIMO.- En todo lo no previsto por esta Ley se estará a lo dispuesto por la Ley de Urbanización del Estado y el Código Fiscal del Estado, que se establecen como cuerpos jurídicos de aplicación supletoria.

T R A N S I T O R I O:

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

LEOBARDO ROA HELMECKE,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA

FRANCISCO JAVIER ZEPEDA VILLASEÑOR,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
RUBRICA